

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el de nulidad que se interpuso contra la de mérito que acogió en parte la demanda declarando el reconocimiento laboral.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone son: a) *Momento en que se determina la separación efectiva de labores para efectos de computar el plazo para demandar el despido injustificado;* b) *La procedencia del pago de cotizaciones previsionales durante la relación laboral en aquellas sentencias definitivas la declaran;* y, c) *La nulidad del despido cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la relación laboral.*

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado, se invocaron las causales previstas en el artículo 478 letra e) conjuntamente con la del 477 del Código del Trabajo y, de manera subsidiaria la del artículo 477, las que fueron desestimadas porque el recurrente no ofrece probar las circunstancias de hecho de los fundamentos en que se basa y en relación a la causal conjunta se indicó que el recurso es lato en analizar la naturaleza de las contravenciones de ley y sus distintas clases, y es confuso,



puesto que parece fundarse en dos grupos de normas, el artículo 58 del Código del Trabajo y los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, lo que resulta incompatible al deducirlo conjuntamente con la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, porque para prosperar la primera, debió tener éxito aquella destinada a cambiar la conclusión de que la acción de despido injustificado había caducado, pues de lo contrario la causal va contra hechos establecidos en la sentencia que han resultado inamovibles al desecharse la primera causal.

Asimismo en cuanto a la causal subsidiaria fundada en la falsa aplicación del artículo 58 del Código del Trabajo en relación con el 17 y 19 del Decreto Ley 3500, deberá considerarse que no tiene influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia recurrida.

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada por lo que, en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición contempla, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N° 29.716-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la Abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.





VZYPPSHXNV

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

